

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RAD: Expediente Número 11001310305020200030100

Procede el Despacho a resolver la excepción previas propuestas por el apoderado de la parte demandada.

ARGUMENTOS DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Manifestó el memorialista en síntesis, que invoca la prevista en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, pues en la demanda el gestor omitió señalar el tipo de responsabilidad que se reclama es decir si es del orden extracontractual o extracontractual.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas fueron instituidas como medios para controlar los presupuestos del proceso y dejar regulado éste desde el comienzo, a fin de evitar, en lo posible, nulidades posteriores o sentencias inhibitorias. Como su finalidad es mejorar el procedimiento, resulta claro entonces que no están consagradas para cuestionar las pretensiones del demandante, ni dilucidar temas que sólo corresponde resolver en la sentencia que llegue a proferirse.

La excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA, se encuentra consagrada en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso. Dicha causal se configura cuando el libelo no cumple con los requisitos generales de redacción consagrados en el artículo 82 ibídem, más los especiales que la ley consagra para cada proceso en particular.

A propósito de la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, la misma tiene como norte el poner de presente ciertas irregularidades que en su oportunidad el despacho tuvo en cuenta. Es así, que por auto inadmisorio de la demanda, de fecha 13 de enero de 2021, en su numeral cuarto, se solicitó a la parte demandante que debía indicar la institución de responsabilidad civil que pretende y adecuar la respectiva declaración.

El apoderado de la parte demandante presentó subsanación a la demanda, por medio del cual manifiesta que la responsabilidad civil que se pretende en el proceso de la referencia, es la responsabilidad civil extracontractual, cumpliendo así con los requisitos exigidos para admitir la demanda, expresamente se anunció *“la responsabilidad civil que se pretende establecer en el proceso de la referencia, es una responsabilidad civil extracontractual, toda vez que la obligación de pago es de origen legal, ellos sin perjuicio que el Despacho en virtud del principio de iura novit curia, haga las adecuaciones tipológicas que sean procedentes en materia de responsabilidad”*, luego la impresión en el libelo, se encuentra superada con las manifestaciones efectuadas a la hora de ser subsanada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito De Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada las excepciones previa de INEPTA DEMANDA propuesta por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por secretaría liquídense, teniendo como agencias en derecho la suma de \$500.000.

TERCERO: Estese a lo dispuesto en auto de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE,

ICH

**PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ**

**JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ 13 DE OCTUBRE DE 2021
PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO ELECTRÓNICO No. 104
Alix Liliana Guáqueta Velandia. Secretaria**

Firmado Por:

**Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6dc2bd307494800ebce5311c90dfd4757602aa9083c2b17384038decc3039119

Documento generado en 12/10/2021 02:16:24 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**